

CAPÍTULO 45

LA DEMANDA LABORAL. CONTESTACIÓN Y PRUEBA

Luis Enrique DE LA VILLA GIL

SUMARIO: I. *La demanda en el proceso laboral.* II. *La contestación a la demanda.* III. *La prueba en el proceso laboral.*

I. LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL

1. Los principios informadores de la legislación social (proteccionismo, irrenunciabilidad, continuidad del vínculo contractual, etcétera) determinaron la aparición histórica de un proceso social acomodado a aquéllos y más adecuado que el proceso ordinario civil para la defensa de los derechos nacidos del contrato de trabajo y de las relaciones de previsión o seguridad social. En toda Iberoamérica, esa disgregación de un proceso social especializado respecto del tronco civil originario (tendencia fuertemente potenciada en el bienio 1948-1949, primero a través de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales [Bogotá, Colombia, 1948] e inmediatamente después por medio de las conclusiones adoptadas en la Conferencia Regional de los Estados de América [Montevideo, Uruguay, 1949], ha contribuido no sólo a fortalecer la tutela de los trabajadores y de los asegurados y beneficiarios desde la doble perspectiva sustantiva y adjetiva, sino que ha ampliado técnicamente los márgenes tradicionales del derecho procesal. Las construcciones científicas de juristas como: Alonso Olea, Couture, Leite, Podetti, Russomano, Trueba Urbina y tantos otros más, han servido no sólo para consolidar la extensión y límites de esta rama especializada del ordenamiento, sino que han supuesto aportaciones definitivas para las instituciones del derecho procesal entendido como un todo.

2. Como en el proceso matriz, también en el proceso social su nacimiento se encuentra en la demanda, en un documento escrito en el que, en la mayor parte de los casos, se hace valer por trabajadores, asegurados o beneficiarios una pretensión social —ejercitada individual, plural o colectivamente— frente a una o más personas, físicas y/o jurídicas, en general sus empleadores o las

entidades gestoras que tienen encomendada la función de asegurar los riesgos protegidos y reconocer y pagar las prestaciones correspondientes. Los ordenamientos iberoamericanos ofrecen gran similitud en la tramitación de los procesos en los que se instrumenta un conflicto individual relacionado con el contrato de trabajo o un conflicto provisional relacionado con el aseguramiento social. Mayores diferencias se establecen, empero, en cuanto al trámite de los conflictos colectivos, siendo regla prácticamente general la de excluir del conocimiento de los Jueces o Tribunales sociales aquellas demandas que plantean conflictos económicos o de intereses, puesto que su resolución por el juez implicaría encomendarle una función tan impertinente como la de crear normas jurídicas en lugar de interpretarlas y aplicarlas.

3. La demanda se dirige al juez o tribunal —o, en su caso, al órgano decisor equivalente, Junta, Comisión, etcétera— que tiene encomendada la competencia para presidir el proceso social y para dictar en su momento la sentencia o resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión ejercitada. El demandante puede actuar por sí mismo o a través de representante o mandatario; muchos ordenamientos iberoamericanos admiten para mayor flexibilidad del proceso el apoderamiento *apud acta*, ante el secretario del propio órgano judicial. En el derecho chileno, por ejemplo, es obligatoria la representación a través de persona habilitada para comparecer en juicio y con el patrocinio de abogado, sean a cargo del demandante los honorarios devengados o se utilice en su caso el beneficio de pobreza.

El órgano judicial puede quedar constituido exclusivamente por jueces profesionales inamovibles o venir integrado, bajo la experiencia iniciada en Francia a principios del XIX (*Conseil des Prud'Hommes*), por aquéllos y también por representantes de los trabajadores y de los empleadores. En algunos casos la función de unos y de otros se disgrega y así, por ejemplo, en el derecho dominicano, los “vocales” del tribunal son los encargados de buscar la avenencia conciliatoria en una audiencia previa a la audiencia judicial de producción y discusión de las pruebas propuestas por ambas partes. Sin embargo, el I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo (Madrid, España, 1965) adoptó como conclusión la conveniencia de que los órganos de la jurisdicción social estuvieran únicamente constituidos por miembros de la carrera judicial. Sea de un modo u otro, es evidente que los principios inspiradores del proceso social —entre otros, los de oralidad, intermediación y concentración— convierten al órgano judicial en verdadero protagonista de este especializado proceso.

4. La demanda se configura sin excepción como un escrito formalista en el que han de figurar, ineludiblemente, los datos necesarios para la identifi-

cación del órgano judicial y de las partes litigantes, con expresión de su domicilio o sede social, amén del objeto del litigio, circunstancias concurrentes en la reclamación y, por descontado, la fecha en que se interpone y la firma del actor; algún ordenamiento iberoamericano, como por ejemplo el peruano, exige además la aportación de los medios de prueba propuestos por el demandante para acreditar los hechos alegados, requiriéndose incluso la correlación entre la cronología de estos hechos y la de los medios probatorios.

5. Particular importancia reviste el relato de los “hechos” que dan lugar a la reclamación que se interpone. Porque con base en esos hechos habrá de aplicarse luego el derecho sustantivo que fundamente la resolución judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o plenamente, la pretensión ejercitada. Todos los ordenamientos iberoamericanos preceptúan que la relación de los hechos contenida en el escrito de demanda ha de ser clara y ordenada para facilitar el periodo probatorio, aunque es ésta una cuestión dejada a la postre a criterio del demandante, quien en el pecado de una exposición embarullada e innecesariamente extensa lleva la penitencia de la dificultad probatoria y, con ello, la del fracaso de la reclamación.

6. Frente a la exigencia unánime de la consignación clara y completa de los hechos necesarios para conocer y resolver la reclamación articulada, contrasta la gran flexibilidad del proceso social en lo relativo a la alegación pormenorizada de los fundamentos de derecho en el escrito de demanda. Dos órdenes de consideraciones han servido históricamente para admitir que las demandas que inician el proceso social puedan reducir a la mínima expresión, o incluso omitir, tales fundamentos o argumentos jurídicos, a saber:

Primero. La permisividad de que sean el trabajador, el asegurado o el beneficiario de las prestaciones sociales quienes litiguen por sí mismos, sin el auxilio de profesionales del derecho (abogados, procuradores, graduados sociales, etcétera), siendo así que en esa hipótesis los escasos o inexistentes conocimientos técnicos del demandante no justifican la exigencia de un esfuerzo jurídico desproporcionado a sus propias posibilidades. De acuerdo con esta concepción legal, en el derecho colombiano, por ejemplo, la demanda debe contener las razones y fundamentos de derecho en que se apoya, pero la ley exceptúa explícitamente el cumplimiento de esa exigencia “cuando el trabajador pueda litigar en causa propia”.

Segundo. La aplicación del viejo principio general del derecho *da mihi factum, dabo tibi jus*, conforme al cual el órgano judicial ha de tener un total dominio de la existencia y sentido de la norma jurídica que procede aplicar en el caso enjuiciado, tanto si el demandante no alega norma alguna como si

lo hace con referencia a normas que el órgano judicial entiende inaplicables al caso concreto o de necesaria vinculación con otras normas silenciadas en la demanda.

Sin embargo, en la mayor parte de los ordenamientos iberoamericanos se opta por una solución intermedia entre la exigencia de un amplio expositivo de la argumentación jurídica y la permisividad de su total omisión, requiriendo simplemente la exposición sucinta de las razones que fundamentan la pretensión.

7. La demanda debe contener, a su vez, la petición singularizada de aquello que se quiere conseguir a través de la intervención del Juez o Tribunal social. La posibilidad de que el “suplico” de la demanda articule una acción declarativa o de condena, no modifica la exigencia de que el suplico haya de determinar en cualquier caso, sin ambigüedad y sin contradicción, la pretensión que se hace valer por el demandante. Desde esta perspectiva hay que señalar que en algunos ordenamientos la petición formalizada vincula al juez y convierte en incongruente la sentencia que otorgue más, menos o algo distinto a lo solicitado. Sin embargo, en la mayor parte de los ordenamientos iberoamericanos existe una tradición favorable a la aceptación de las resoluciones que van más allá de lo pedido, como es el caso, por ejemplo, de los derechos argentino, brasileño, boliviano y colombiano, cuando concurren circunstancias especiales o cuando se resuelven ciertos conflictos que producen una aguda sensibilidad social, como los relacionados con los accidentes de trabajo. El derecho portugués dedica una importante regulación a las que denomina condenas *extra vel ultra petitem*, disponiendo literalmente que “*o juiz deve condenar em quantidade superior ao pedido ou em objecto diverso dele quando isso resulte de applicação à matéria provada ou aos factos de que possa servir-se [...] de preceitos inderrogáveis de leis ou instrumentos de regulamentação colectiva de trabalho*”, lo que significa anteponer razonablemente el principio sustantivo de la indisponibilidad de los derechos, al principio adjetivo de la congruencia.

Por su lado, las peticiones estrictamente declarativas, o mero-declarativas, son apreciadas casi siempre con recelo y excluidas incluso del proceso social en algunos ordenamientos. Sin embargo, se asiste paulatinamente a una evolución que abre paso al ejercicio de estas demandas, por ejemplo en el derecho venezolano, al menos en los casos en los que el demandante no tiene otra vía procesal para hacer valer su derecho.

8. Con frecuencia la demanda incorpora defectos en su redacción o en su contenido, aplicándose en ese supuesto el principio de la “subsanabilidad” de

aquéllos para no perjudicar la pretensión de fondo que se ejercita. Cuando ello ocurre, el órgano judicial concede un breve plazo de variable duración, en general de tres o cuatro días, para que el demandante pueda corregir las deficiencias advertidas, continuando entonces el trámite correspondiente. Si, pese a la advertencia, el demandante no corrige el defecto procesal, corre el riesgo de quedar afectado por el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que pueda interponer una nueva demanda ante el mismo órgano. No sobra decir que, en este caso, podrá repetirse la advertencia si la demanda vuelve a ser defectuosa, afrontando entonces el demandante el riesgo vinculado a la posible prescripción o caducidad de la acción que se interpone. A tal efecto, los distintos ordenamientos iberoamericanos contemplan soluciones diversas y así, por ejemplo, en el derecho español se entiende que cualquier demanda, aún la defectuosa, interrumpe el cómputo de los plazos de prescripción en todo caso, mientras que sólo suspende el cómputo de los de caducidad cuando existe una determinación legal expresa en ese sentido. En el derecho mexicano, a su vez, se prevé un trámite de subsanación de oficio si tal puede llevarse a cabo a partir de los propios hechos expuestos por el demandante.

9. La demanda admitida es trasladada posteriormente a la parte demandada, a efectos de contestación escrita o de simple conocimiento, como se trata seguidamente.

II. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

10. Dentro de los ordenamientos iberoamericanos, predominan decididamente aquellos en los que la contestación a la demanda ha de hacerse por escrito, una vez que el órgano judicial ha dado traslado de la misma a la parte demandada; en esos supuestos, el escrito de contestación debe contener exigencias formales paralelas a las del escrito de demanda y, en particular, ha de ofrecer indicación suficiente acerca de la conformidad o disconformidad sobre los hechos alegados por la parte demandante.

11. Excepcionalmente, en algún otro ordenamiento la contestación a la demanda es verbal y ha de realizarse en el propio acto de la vista o juicio oral. Es el caso singularísimo del derecho español, en el que tradicionalmente se ha entendido que la inexistencia del trámite de contestación escrita a la demanda aporta flexibilidad y rapidez al proceso social, argumentos ambos desmentidos en la práctica y causantes, por el contrario, del indeseable efecto de la relativa indefensión del demandante, al concurrir necesariamente a la vista

oral tras haber mostrado unas cartas que ya no puede alterar de modo sustancial, mientras que el demandado acude a ese mismo acto con plena libertad para alegar sorpresivamente lo que mejor le parezca en relación con los hechos, con la fundamentación jurídica y, lo que es más grave aún, con el planteamiento de cualquier tipo de excepción procesal. Indudable disparidad de armas que se agrava aún más ante el principio de concentración de los actos procesales en una única audiencia.

12. Suponiendo que la parte demandada se enfrente efectivamente a la demanda, y no se allane a la pretensión del demandante, la contestación puede acumular diversos motivos de oposición, a saber, la posible existencia de obstáculos procesales a la prosperabilidad provisional o definitiva de la pretensión ejercitada, la negativa parcial o total del relato de hechos aportado por el actor y la discusión sobre los argumentos jurídicos que se hayan incorporado al escrito de demanda, bien de modo explícito aunque sucinto, bien de modo implícito desprendido de la propia petición formalizada.

En cuanto a las defensas o excepciones procesales, son éstas de carácter dilatorio o de carácter perentorio. Al primer grupo pertenecen los que obstaculizan la estimación de la demanda sin perjuicio de que se ejercite seguidamente la misma pretensión una vez que las barreras procesales sean removidas. Al segundo grupo se adscriben las que eliminan definitivamente el éxito de la pretensión.

Como principales excepciones dilatorias, el proceso social en los ordenamientos iberoamericanos conoce las relativas a la falta de jurisdicción o incompetencia del órgano judicial, el no agotamiento de alguna vía preceptiva de conciliación o de reclamación previa, la falta de legitimación o de personalidad activa o pasiva, la ausencia de litisconsorcio necesario activo o pasivo, la litispendencia, etcétera. De todas ellas, la no acreditación de haber agotado la vía previa tiene particular relevancia en el proceso social, siendo como es frecuente en estos ordenamientos la exigencia de un trámite obligatorio de conciliación bien de carácter extrajudicial, ante órganos administrativos o constituidos *ad hoc* (por ejemplo en los derechos argentino y portugués) bien de carácter judicial, solución ciertamente muy generalizada. Otra diferencia constatable al respecto es que mientras en unos ordenamientos esa conciliación es siempre anterior a la contestación de la demanda (por ejemplo en el derecho español), en otros se realiza una vez que la parte demandante ha llevado a cabo la contestación preceptiva (por ejemplo en los derechos chileno y guatemalteco) mientras que en unos terceros puede celebrarse indistintamente en cualquiera de esos dos momentos procesales (por ejemplo en el derecho co-

lombiano). En todo caso, se encuentra muy implantado el criterio de la máxima flexibilidad a favor de las soluciones amistosas inter-partes, aceptándose sin dificultad la avenencia conciliatoria en cualquier momento del proceso social con anterioridad al dictado de la resolución que le ponga término, incluso cuando se haya celebrado el juicio oral y haya tenido lugar la proposición y práctica de los medios de prueba utilizados.

Como impedimentos perentorios o definitivos, los ordenamientos iberoamericanos incluyen particularmente la prescripción o caducidad de la acción, la nulidad del título jurídico habilitante y la cosa juzgada.

13. La oposición parcial o total a los hechos de la demanda ha de basarse en las contrapruebas que proponga la parte demandada, a cuyo efecto hay que establecer reglas específicas sobre el momento y el lugar para la confrontación entre los contendientes en lo que a la práctica de la prueba atañe. En esta materia, la diversidad que se encuentra en los distintos ordenamientos iberoamericanos es considerable, aunque puede arriesgarse la opinión de entender prevalente la intervención judicial con posterioridad a la contestación de la demanda para presidir una o más audiencias dedicadas a tal menester. De ese modo, se aprecia una cierta distancia entre las recomendaciones doctrinales, que abogan cada vez más por la concentración de la vista oral en un único acto, con la realidad del enjuiciamiento en los ejemplos analizados, en muchos de los cuales sufre no sólo ese principio de concentración característico del proceso social sino, a la vez y consecuentemente, otro principio consustancial a dicho proceso, como el de celeridad o urgencia en el trámite y el dictado de la resolución final.

14. La discusión de los fundamentos jurídicos, incorporados explícita o implícitamente en la demanda, ha tenido siempre una importancia secundaria en el proceso social dentro de su primera o, de no admitirse más que aquella, única instancia. El órgano judicial se preocupa prioritariamente de establecer de modo inequívoco la historia que soporta la reclamación y, en todo caso, procura localizar la norma aplicable cuando dicha norma no es una disposición legal de general y obligado conocimiento sino el pacto conseguido en la negociación colectiva. A partir de ahí, es una función eminentemente judicial la de subsumir los hechos en la norma y llegar a una solución jurídica concreta, abstracción hecha de los argumentos de las partes en conflicto, lo que lógicamente no elimina el interés de que estas partes aprovechen las audiencias públicas dispuestas para realizar sus propias argumentaciones o conclusiones a la vista del resultado a que conduzca el periodo probatorio.

15. Aunque es infrecuente en la práctica, el proceso social admite asimismo la figura de la “contrademanda” o reconvencción, es decir, la reclamación cruzada que, aprovechando el proceso ya iniciado, dirige el demandado contra el demandante. Las restricciones legales contenidas sobre esta materia en los ordenamientos iberoamericanos se encaminan a evitar las sorpresas capaces de causar la indefensión de los trabajadores y asegurados o beneficiarios. De ese modo, en el derecho español, por ejemplo, la ley exige que la reconvencción se anuncie necesariamente, bajo sanción de improsperabilidad, en el acto de la conciliación extrajudicial previa al proceso; a su vez, en el ejemplo que ofrece el derecho argentino, el demandante reconvenido puede solicitar la designación de una nueva audiencia en el plazo de los diez días siguientes para preparar una oposición fundada a la contrademanda.

III. LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

16. Salvo en supuestos excepcionales, en los que las partes no discuten sobre los hechos, al ser éstos conformes, limitándose entonces el enjuiciamiento a resolver la aplicación a los mismos de la norma social que corresponda, para aceptar o denegar la pretensión, lo normal es que la parte demandada no preste conformidad, en mayor o menor medida, a los hechos afirmados por el demandante en su escrito de demanda. Es entonces cuando la práctica de la prueba resulta imprescindible para que, a través de ella, pueda el órgano judicial reproducir en la resolución definitiva una “síntesis de los hechos” —solución más generalizada— o incluso declarar formalmente los hechos que se estimen como probados, lo que constituye una obligación ineludible en el ejemplo español, hasta el punto que la inexistencia de tal declaración de hechos probados significa la nulidad de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento en el cual se cometió la infracción.

Tal determinación judicial, cualquiera que sea el soporte fáctico de la reclamación, es fundamental en dos momentos sucesivos, primero en el dictado de la sentencia a partir de aquéllos y después en el de la posible reclamación contra la misma en vía de recurso, aunque es ésta una materia que ha de quedar fuera de este capítulo. Recuérdese, simplemente, que el III Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo (Sevilla, España, 1970) recomendó que los recursos contra las sentencias laborales quedaran reducidos a la discusión de cuestiones jurídicas.

17. El proceso social es generoso a la hora de admitir como medios de prueba todos los procesalmente posibles en el orden común, así los documentos, las pericias, los testimonios, la confesión judicial, la inspección ocular

del propio juez o tribunal y, según omnicompreensiva fórmula de la ley mexicana, todos “aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”, con la excepción explicitada, en ordenamientos como el argentino, de que tales medios probatorios afecten moralmente a la libertad de las partes o de terceros o resulten prohibidos por la ley.

18. En beneficio de la parte débil en la relación laboral o de aseguramiento social subyacente, los ordenamientos iberoamericanos establecen con frecuencia presunciones que favorecen la prueba de determinados hechos o, incluso, admiten reglas para invertir la carga de la prueba, en virtud de las cuales no incumbe probar al que dice, o sea al demandante, sino a la persona contra la que se dirige la reclamación, tal y como ocurre en el ejemplo brasileño respecto del despido. En el derecho mexicano, incumbe siempre al empleador probar, si los hechos son controvertidos, aquellos extremos relativos a la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, abonos de los días de descanso o de las vacaciones, importe y pago del salario, etcétera, porque las dificultades técnicas que afrontan los trabajadores para su acreditación son extraordinariamente superiores a las que encuentra el empleador de buena fe para conseguir el mismo resultado.

En alguna experiencia nacional se obliga al demandante a presentar indicios razonables de las posibles actuaciones ilegales del empleador, principalmente en el área de las lesiones a los derechos fundamentales. Pero, a partir de la comprobación judicial de tales indicios, la ley sitúa el *onus probandi* en la esfera del demandado, obligándole a acreditar que, pese a las apariencias, no ha habido infracción del orden constitucional.

19. Los ordenamientos iberoamericanos suelen asignar un mayor valor probatorio a unos medios de prueba que a otros. En general, la primogenitura corresponde a los documentos y a las pericias, mientras que el último lugar viene reservado a los testimonios, bien que no se reproduce el régimen procesal civil acerca de la “tacha” del testigo con base en las llamadas “generales” o “causales” de la ley. Tal solución flexibilizadora entronca su lógica en la virtual imposibilidad de que los testigos de los trabajadores sean ajenos al interés del litigio planteado por un compañero de trabajo. De ese modo, en el derecho chileno, por ejemplo, se establece que el órgano judicial puede otorgar valor de presunción judicial a los testimonios o dichos de los testigos que resulten inhabilitados conforme a la ley procesal para testificar.

20. En la valoración de la fuerza de convicción de los distintos medios de prueba utilizados, el proceso social atribuye al órgano judicial un amplio poder

discrecional. De tal modo que, durante el periodo probatorio, dicho órgano ejerce funciones activas, pudiendo intervenir con libertad en la formulación de preguntas a los confesantes, a los peritos y a los testigos. La ley colombiana, por ejemplo, es muy expresiva al respecto, afirmando que el juzgador formará libremente su convencimiento inspirándose “en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

En el caso de que los medios de prueba practicados en el pleito no le sirvan al órgano judicial para establecer indubitadamente los hechos en los que apoyar su pronunciamiento decisorio, cuenta también con el derecho de requerir la práctica de nuevas pruebas a través de las denominadas diligencias para mejor proveer o para mejor resolver. Las partes pueden solicitar, a su vez, la realización de pruebas complementarias a través de esta misma vía excepcional, pero generalmente los ordenamientos iberoamericanos no contemplan el derecho de las mismas de imponérselas al Juez o Tribunal, en cuanto que se reconoce a aquéllas un mero derecho de propuesta que por su propia naturaleza no puede originar efectos vinculantes para el órgano decisor del proceso.

Una de las conclusiones adoptadas en el II Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo (Lima, Perú, 1967) fue la de atribuir al juez social un amplio poder no sólo para la dirección formal sino también material del proceso, completando la producción de las pruebas de los particulares, bajo la aplicación de un principio inquisitivo.